

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once de Enero de Dos Mil Veintitrés

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el Comisario de Familia del Municipio de Tona (S), quien representa los intereses del niño NICOLAS SOTO GUTIERREZ, hijo de la señora MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR, y en contra de los señores CARLOS FABIAN SOTO ESCORCIA y CARLOS ALFONSO MANOSALVA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá indicar claramente cuándo se conocieron los señores CARLOS FABIAN SOTO ESCORCIA y MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR; qué clase de relación existió entre ellos y si era de público conocimiento; cada cuánto tenían relaciones sexuales; si durante la época en que se presume fue concebido el niño NICOLAS SOTO GUTIERREZ tuvieron relaciones sexuales, cuándo y por qué terminó la relación, así como cualquier información que considere pertinente para esta clase de procesos (fechas exactas).
- Igualmente, respecto del señor CARLOS ALFONSO MANOSALVA: Cuándo se conocieron, qué clase de relación existió entre ellos y si era de público conocimiento; cada cuánto tenían relaciones sexuales; si durante la época en que se presume fue concebido el niño NICOLAS SOTO GUTIERREZ tuvieron relaciones sexuales, cuándo y por qué terminó la relación, así como cualquier información que considere pertinente para esta clase de procesos (fechas exactas).
- Deberá explicar porque la señora MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR sostiene que el verdadero padre de su hijo es el señor CARLOS ALFONSO MANOSALVA, ya que no sustenta tal afirmación. Además, deberá informar si existe algún acuerdo o providencia judicial que ordene el pago de alimentos por parte del señor CARLOS FABIAN SOTO ESCORCIA con respecto de su hijo NICOLAS SOTO GUTIERREZ.
- Deberá informar, de saberlo, a qué se dedica y dónde labora el señor CARLOS ALFONSO MANOSALVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de declararlo como tal, la parte actora solicita que se decreten alimentos a favor del menor NICOLAS SOTO GUTIERREZ.
- Deberá informar el nombre de por lo menos dos testigos que acrediten cada uno de los hechos de la demanda, ya que en caso de que no sea posible la toma de muestras de ADN, se hará necesario la práctica de pruebas testimoniales.
- De conformidad con los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá informar la dirección de residencia

exacta, así como el correo electrónico donde recibe notificaciones personales la señora MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR.

- Deberá informar en cuál laboratorio debidamente certificado desea se realice la prueba de ADN, teniendo en cuenta que no aporta escrito de amparo de pobreza, dando a entender que los costos de dicho peritaje, correrán por parte de la señora MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR, madre del niño NICOLAS.
- No obstante lo anterior, los artículos 151 y 152 ibidem, señalan:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

(...)

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**".

Por lo tanto, deberá la señora MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR presentar, como representante legal del niño NICOLAS SOTO GUTIERREZ, el escrito de amparo de pobreza, memorial que deberá ser allegado como un anexo de la subsanación.

- La parte actora solicita se vincule al Defensor de Familia adscrito a este Despacho en aras de que continúe con el presente trámite, en representación de los derechos del niño NICOLAS SOTO GUTIERREZ. Sin embargo, se le aclara que, en caso de admitir la demanda, al Defensor de Familia se le notificará para que intervenga en este proceso, mas no como parte. Se le recuerda al Comisario de Familia que, si la señora MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR requiere de los servicios de la Defensoría de Familia, existe todo un trámite administrativo que deberá cumplir en la sede del I.C.B.F. en Bucaramanga para ello.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y remita a los demandados copia del escrito de subsanación, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el Dr. JOSÉ BENITO GONZÁLEZ GALVIS, Comisario de Familia del Municipio de Tona (S), quien representa los intereses del niño NICOLAS SOTO GUTIERREZ, hijo de la señora MARCELA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR, y en contra de los señores CARLOS FABIAN SOTO ESCORCIA y CARLOS ALFONSO MANOSALVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f016b3f0be129cd006af9abd60a9f4f9b9c5aea527bad9378cc20147b273646**

Documento generado en 11/01/2023 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>